

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Núm. 6246
Fecha: Dic/22/2000 3:40 p.m.
Aprobado: [Signature]
Secretario de Estado
Por: Raquel Mercader Velázquez
Secretario Auxiliar de Estado

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1046 y 1047 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:	Página
Artículo 1046-1	1
Artículo 1046-2	6
Artículo 1046-3	8
Artículo 1046-4	9
Artículo 1046-5	15
Artículo 1047-1	17
Artículo 1047-2	20
Artículo 1047-3	24
Artículo 1047-4	26
EFFECTIVIDAD	27

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1046 y 1047 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1046-1 a 1046-5

"Artículo 1046-1.- Significado y uso de ciertos términos.- (a) Para efectos de las disposiciones de la Sección 1046 del Código los siguientes términos tendrán el significado aquí dispuesto:

(1) Opción.- "Opción" incluye el derecho o privilegio de cualquier individuo de adquirir acciones de una corporación o participaciones en el capital de una sociedad por virtud de una oferta de dicha entidad, que se otorga por un término de tiempo definido, ya sea irrevocable o no, para adquirir tales acciones o participaciones a un precio a determinarse de conformidad con las disposiciones del inciso (4) de este párrafo, sin que dicho individuo esté obligado a adquirir tales acciones o participaciones. El derecho o privilegio al otorgarse la opción debe evidenciarse por escrito. El individuo al que se le otorga tal derecho o privilegio se conocerá como el opcionante, y la corporación o sociedad que otorga el derecho o privilegio se conocerá como el opcionador. El plan bajo el cual se otorga el derecho o privilegio de adquirir las acciones o participaciones, deberá contener por lo menos el precio establecido para adquirir la opción y el término durante el cual estará vigente.

Un acuerdo entre un individuo y su patrono puede contener más de una opción. Por ejemplo, si el 1 de enero de 1999, una corporación otorga una opción para que un empleado adquiriera 1,000 acciones en o después del 1 de enero de 2000, otras 1,000 acciones en o después del 1 de enero de 2001, otras 1,000 acciones en o después del 1 de enero de 2002, y todas las acciones deberán adquirirse no más tarde del 1 de enero de 2003, siempre y cuando el individuo continúe siendo empleado de la corporación a la fecha en que ejerza cualquiera de las opciones, se entenderá que este acuerdo

representa la otorgación al individuo de 3 opciones el 1 de enero de 1999, por 1,000 acciones cada una.

(2) Momento de otorgación de la opción.- (i) El término "momento de otorgación de la opción" se refiere al momento en que la corporación o sociedad que otorga la opción completa todos los trámites internos para que las acciones o las participaciones estén disponibles a los empleados de conformidad a las disposiciones de la opción que se otorga.

(ii) Para propósitos de la Sección 1046 del Código, una opción para adquirir acciones corporativas o participaciones en el capital de una sociedad se considerará otorgada en la fecha y al momento en que la corporación o la sociedad complete la acción corporativa o social que constituya una oferta para la venta de acciones o de las participaciones en el capital de una sociedad a un individuo bajo los términos y condiciones de una opción cualificada. Generalmente, si la acción corporativa o de la sociedad contempla una oferta inmediata para la venta de acciones corporativas o participaciones en el capital de la sociedad a un individuo o a una clase que incluye dicho individuo, o contempla una fecha en particular en la cual se hará dicha oferta, la fecha y el momento en que se otorga la opción será la fecha y el momento en que se tome dicha acción corporativa o de la sociedad si la oferta habrá de hacerse inmediatamente, o la fecha que se contemple como la fecha de la oferta, según sea el caso. Sin embargo, una demora irrazonable en notificar dicha oferta al empleado o a la clase de empleados elegibles se considerará como indicativa de que la corporación o sociedad contemplaba que la oferta iba a ser hecha en una fecha subsiguiente a la fecha en que se hizo la notificación.

(iii) Si la corporación o sociedad impone condiciones para otorgar una opción (a diferencia de condiciones para ejercerla), dichas condiciones deberán ponerse en efecto de acuerdo a la intención de la corporación o la sociedad. No obstante, si el otorgamiento de una opción está sujeto a la aprobación de accionistas o socios, la fecha de su otorgamiento se determinará como si la opción no estuviera sujeta a dicha aprobación. Una condición que no requiera acción corporativa o de la sociedad, tal como la

aprobación de, o registro con, alguna agencia reguladora o gubernamental, como por ejemplo, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, o una bolsa de valores, generalmente se considera como una condición para ejercer una opción, a menos que la acción corporativa o de la sociedad claramente indiquen que la opción no será otorgada hasta que dicha condición sea satisfecha. Si una opción es otorgada a un individuo bajo la condición de que dicho individuo advenga empleado de la corporación o sociedad otorgante (o de su corporación o sociedad matriz o subsidiaria), dicha opción no se considerará otorgada antes de la fecha en que dicho individuo sea un empleado.

(iv) En general, condiciones impuestas para el ejercicio de una opción no harán inefectivo el otorgamiento de la opción. Por ejemplo, el 1 de junio de 1997, la corporación "A" le otorga a "X", un empleado, una opción para adquirir 5,000 acciones de la corporación, ejercitable por "X" en o después del 1 de junio de 1998, y sujeto a que las ganancias de "A" para el año anterior al año en que se ejerza la opción excedan \$200,000. Dicha opción fue otorgada a "X" el 1 de junio de 1997, y se considerará emitida desde dicha fecha.

(3) Momento en que una opción puede ejercerse por primera vez.- El término "ejercerse por primera vez" se refiere a la fecha en que un individuo con derecho a ejercer una opción tiene el poder de hacer válido dicho derecho, por haberse cumplido con todos los términos y condiciones establecidos bajo el plan y bajo la opción que se ejerce, sin consideración a que el individuo pueda ejercer en ese mismo momento opciones a las cuales ya hubiese adquirido derechos anteriormente.

(4) Precio de la opción.- El término "precio de la opción" significa la consideración en dinero u otra propiedad que, de acuerdo a los términos de la opción es el precio por el cual se compra la acción o la participación objeto de la opción. El precio de la opción puede ser determinado en cualquier forma, siempre y cuando el precio mínimo posible bajo los términos de la opción no sea menor que el valor determinado bajo las cláusulas (i) y (ii) de este inciso, el que sea aplicable. La concesión de descuentos, o cualquier otro tipo de rebaja al precio de la acción no invalidará de por sí el carácter cualificado de la opción, siempre que dicho descuento se considere e informe como

ingreso por concepto de salarios para dicho individuo en el año contributivo en que ejerza la opción.

(i) Cuando las acciones corporativas o participaciones en el capital de la sociedad objeto de la opción sean vendidas en bolsas de valores reconocidas, el precio de la opción no podrá ser menor que el valor en el mercado de las acciones corporativas o participaciones en el capital de la sociedad al momento en que se otorga la opción.

(ii) Cuando se trate de acciones corporativas o participaciones en el capital de la sociedad que no sean vendidas en bolsas de valores reconocidas, el precio de la opción no podrá ser menor que el valor en los libros por acción corporativa o por participación en el capital de la sociedad para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha en que se otorga la opción, determinando dicho valor de acuerdo con los estados financieros de la corporación o sociedad para tal año. Dichos estados financieros serán preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

(5) Opción cualificada.- (i) El término "opción cualificada" significa una opción otorgada bajo un plan que reúne los requisitos de la Sección 1046 del Código. La Sección 1046(c)(2) del Código dispone que para que una opción sea considerada una opción cualificada, la misma debe otorgarse dentro de 10 años contados a partir de la fecha en que se adopta el plan, o de la fecha en que se aprueba dicho plan por los accionistas o socios, cualquiera de dichas fechas que ocurra primero. Para poder otorgar una opción cualificada después del término de 10 años, será necesario la adopción de un nuevo plan.

Un nuevo plan puede contener todos los términos del plan anterior o puede incluir nuevos términos. Los apartados (b) y (c) de la Sección 1046 del Código establecen ciertos requisitos que deben cumplirse para que una opción se considere una opción cualificada.

Una opción que se otorgue y que no cumpla por sus términos con dichos requisitos, no puede considerarse una opción cualificada.

(ii) La determinación de si una opción es o no una opción cualificada se hace al momento en que se otorga la opción. Una opción que, al otorgarse, no satisfaga los requisitos de la Sección 1046(c) del Código no puede ser una opción cualificada posteriormente. Además, una opción cualificada debe cumplir con los requisitos de la

Sección 1046(c) del Código en todo momento, comenzando en la fecha en que se otorga la opción hasta la fecha en que se ejerce, o hasta la expiración de la misma.

(6) Ejercicio.- El término "ejercicio" cuando se usa en referencia a una opción, significa el acto de aceptación por el optante de la oferta de venta incluida en la opción. En general, el momento del ejercicio es el momento cuando hay una venta entre la corporación o la sociedad y el individuo. Una promesa de pagar el precio de la opción no constituye el ejercicio de una opción, a menos que el optante esté sujeto a una deuda personal bona fide en dicha promesa, y esa promesa se refleje mediante contrato a esos efectos.

(7) Transferencia.- El término "transferencia" cuando se usa en referencia a la transferencia a un individuo de acciones corporativas o participaciones en el capital de una sociedad de acuerdo al ejercicio de una opción cualificada, significa la transferencia de la posesión de dichas acciones corporativas o participaciones en el capital de la sociedad, o la transferencia de sustancialmente todos los derechos de posesión. Dicha transferencia debe ser evidenciada en los libros de la corporación o de la sociedad dentro de un tiempo razonable.

(8) Incapacitado.- Un individuo será considerado "incapacitado" si estuviera impedido de emplearse en cualquier actividad lucrativa significativa por razón de un impedimento médicamente determinable, ya sea físico o mental, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida, o pueda resultar en la muerte conforme a una certificación médica sometida a esos efectos por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración Federal de Veteranos, el Seguro Social Federal o el cuerpo rector de cualquier sistema de retiro establecido por ley.

(9) Aceleración del vencimiento de las opciones pendientes.- Para propósitos de los Artículos 1046-1 a 1046-5, se entenderá que ha ocurrido una aceleración de los términos de vencimiento de una opción, si por razón de muerte, incapacidad, o separación de servicio, el individuo con derecho a ejercer dicha opción, o sus herederos, se ven obligados a ejercer todas las opciones pendientes y vigentes que estén disponibles al momento del evento acelerador (ya sea muerte, incapacidad o separación de servicio),

tomando en consideración lo dispuesto en la Sección 1046(d)(3) del Código para los casos de personas incapacitadas.

(10) Empleado.- Un "empleado" será un individuo que cumple con los criterios generales para ser considerado como tal, establecidos en la jurisprudencia y en el Código, así como con lo dispuesto en el Artículo 1141(a)(3)-1. No podrá considerarse un empleado para propósitos de los Artículos 1046-1 a 1046-5, una persona que brinda servicios a la entidad que adopta el plan, en calidad de contratista independiente o consultor externo.

Artículo 1046-2.- Trato contributivo de la concesión de opciones a empleados o directores para adquirir acciones corporativas o participaciones en el capital de una sociedad.- (a) Regla general.- Cuando un patrono transfiere propiedad a un empleado por un precio menor que su justo valor en el mercado, la diferencia entre el justo valor en el mercado de la propiedad y la cantidad pagada por el empleado, si alguna, constituye compensación por servicios prestados. Véase la Sección 1022(a) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(b) Trato contributivo de opción cualificada bajo la Sección 1046 del Código.- Las acciones corporativas o participaciones en el capital de una sociedad adquiridas dentro del ámbito de un plan de opciones cualificadas bajo las disposiciones de la Sección 1046 del Código y este Reglamento, constituyen una excepción a la regla general de reconocimiento de ingresos dispuesta en el párrafo (a) de este Artículo. Como regla general, bajo un plan de opciones cualificadas un empleado o director de una corporación o sociedad no reconoce ingreso alguno al momento en que se le otorga, ni al momento en que ejerce la opción y dichas acciones o participaciones en el capital de la corporación o sociedad le son transferidas a su nombre.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la cantidad equivalente al incremento en el valor de una opción desde el momento en que se otorga hasta que se ejerce podría estar sujeta a contribuciones federales por concepto de seguro social y seguro por desempleo ("FICA" y "FUTA" por sus siglas en inglés). Por esta razón el patrono deberá cumplir con su obligación de efectuar la retención de dichas partidas e

informar las mismas en el año contributivo en que se ejerzan las opciones. Toda vez que para fines de la contribución sobre ingresos impuesta por el Código el empleado no reconoce ingreso alguno al ejercer la opción cualificada, surgirá una discrepancia en el Comprobante de Retención (Formulario 499R-2/W-2PR) con respecto a los salarios informados al Secretario y los informados para fines de las contribuciones federales "FICA" y "FUTA". En estos casos el patrono deberá entregar al empleado, junto con el Comprobante de Retención, una certificación a los efectos de que éste ejerció la opción, informando el ingreso reconocido como salarios por razón de dicho ejercicio y las cantidades retenidas de "FICA" y "FUTA" sobre el mismo. El empleado deberá incluir la certificación con la planilla del año contributivo en que ejerció la opción.

(c) Cuándo se considera ingreso por concepto de salarios.- Si por cualquier razón la opción no cumple con los criterios establecidos en el Código para considerarse como una opción cualificada, el individuo que ejerce la opción reconocerá como ingreso por concepto de salarios en el momento en que ejerce la misma, el incremento en valor de la acción o participación en el capital de una sociedad desde su otorgamiento hasta el momento del ejercicio de la opción. En los casos en que el patrono ofrece descuentos en el precio de la opción a los participantes de un plan de opciones, la diferencia entre el precio real de la acción o participación en el capital de una sociedad al momento en que se otorgó la opción y la cantidad que se pagó al momento de su ejercicio, también se considerará ingreso por concepto de salarios para el año en que se ejerce la opción. En estos casos, el patrono deberá cumplir con su obligación de efectuar la correspondiente retención en el origen de la contribución sobre ingresos, así como de efectuar cualesquiera otros descuentos y retenciones pertinentes sobre dichos ingresos.

(d) Momento de reconocimiento.- El evento que ocasiona el reconocimiento de ingresos en una transacción dentro del alcance de las disposiciones de la Sección 1046 del Código, es la venta o disposición de la acción o participación que se adquirió mediante el plan de opciones cualificadas. En los casos en que luego de ejercer la opción el individuo retuvo la titularidad de las acciones o participaciones durante el término que requiere la Sección 1121(a)(4) y (5) del Código, entonces al momento de la venta o

disposición de las acciones o participaciones dicho individuo podrá acogerse al trato contributivo dispuesto en la Sección 1014(a) del Código para ganancias de capital a largo plazo, o a lo dispuesto en la Sección 1121(d)(2) y (e) del Código en los casos de pérdidas de capital a largo plazo. Si por el contrario, el individuo no retuvo la titularidad de las acciones o participaciones durante el período antes mencionado, reconocerá la ganancia o pérdida como una ganancia o pérdida de capital a corto plazo. En ambos casos deberá rendirse la correspondiente declaración informativa sobre la transacción realizada.

Artículo 1046-3.- Significado y alcance de la Sección 1046 del Código.- (a) En general.- Las reglas especiales dispuestas en la Sección 1046(a) del Código se aplicarán a la transferencia de acciones del capital de una corporación o de participaciones en el capital de una sociedad, a un individuo por motivo de éste haber ejercido una opción cualificada, sujeto a que en todo momento durante el período que comienza el día en que se otorga la opción y que termina 3 meses antes de la fecha en que se ejerza la opción, dicho individuo sea un empleado o director de la corporación o sociedad otorgante, o de una corporación o sociedad matriz o subsidiaria de dicha corporación o sociedad. Un individuo al que se le transfieran unas acciones corporativas o participaciones en el capital de una sociedad, y dicha transferencia en titularidad se efectúa de acuerdo a las disposiciones de la Sección 1046 del Código, no tendrá que incluir la diferencia entre el valor de la acción o participación al momento en que ejerce la opción y el valor de la opción al momento en que se concedió la misma. La base del individuo en las acciones o participaciones así adquiridas será el valor de la opción de dicha acción o participación cuando se otorgó, incluyendo la porción de descuento, si alguna, siempre que esta porción se hubiese incluido como ingreso por concepto de salarios durante el año en que se ejerció la opción.

(b) Relación de empleado o director.- La Sección 1046 del Código aplica al ejercicio de una opción cualificada solamente si, al momento en que la opción es otorgada, el optante es un empleado o director de la corporación o sociedad que se la otorga o de una corporación o sociedad matriz o subsidiaria de dicha corporación o sociedad, a menos que la opción haya sido atribuida a otra corporación o sociedad o que

se haya emitido una nueva opción por motivo de una reorganización o liquidación. En estos casos, el optante debe ser un empleado o director de la corporación o sociedad a la que se atribuye o que emite la nueva opción (o de una corporación matriz o subsidiaria de dicha corporación o sociedad) en el momento que ocurra la atribución o emisión de la nueva opción.

En el caso de empleados, la determinación de si un individuo es un empleado al momento de otorgarse la opción se hará de acuerdo a las reglas establecidas en el Artículo 1141(a)(3)-1. A estos fines, la relación de empleo requerida por la Sección 1046 del Código se entenderá que continúa mientras el individuo esté en servicio militar, de vacaciones por enfermedad o de licencia por razones justificadas (como, por ejemplo, un empleo temporero en el gobierno), siempre y cuando dicho período no exceda de 90 días, o, si es mayor de 90 días, por el tiempo en que el derecho del individuo a ser reemplazado por la corporación o sociedad que le concedió la opción (o corporación o sociedad matriz o subsidiaria de ésta) esté garantizado por ley o estatuto. Si el período de licencia excede de 90 días y el derecho del individuo a regresar a su empleo no está garantizado por un contrato o por estatuto, la relación de empleo se considerará terminada a los 91 días de licencia.

Artículo 1046-4.- Opción cualificada.- La opción descrita en el Artículo 1046-3 se considerará una opción cualificada si la misma cumple con los siguientes requisitos:

(a) Plan de opciones cualificadas.- (1) Establecimiento del plan.- Una opción cualificada debe otorgarse de acuerdo a un plan escrito que reúna los requisitos de la Sección 1046(c) del Código. La autorización para otorgar otras opciones sobre acciones corporativas o capital de una sociedad u otros derechos no descualificará las opciones cualificadas cuando el ejercicio de dichas otras opciones o derechos no afecta el ejercicio de las opciones cualificadas otorgadas bajo el plan. Dicho plan deberá ser sometido al Secretario siguiendo el procedimiento establecido para una solicitud de Determinación Administrativa, a los fines de que se evalúe y determine si el mismo cumple con los criterios establecidos en el Código y en los reglamentos aplicables. La solicitud deberá someterse no más tarde de los 12 meses siguientes a la aprobación por la junta de

directores o por los socios gestores del establecimiento del plan. La omisión de someter el plan ante el Secretario conllevará la denegación del trato contributivo establecido en la Sección 1046 del Código. Esta disposición será efectiva con respecto a planes que se establezcan a partir del 1 de enero de 2001.

Bajo las disposiciones de la Sección 1046(c)(1) del Código se requiere que el plan contemple lo siguiente:

(i) Número agregado de acciones o participaciones a otorgarse y elegibilidad de empleados y directores.- El plan debe designar el número agregado de acciones corporativas o participaciones en el capital de la sociedad que pueden emitirse y los empleados o directores o clase de empleados o directores elegibles para recibir opciones bajo el plan. Salvo que de otro modo se especifique, los términos designados en un plan aplicarán a todas las opciones que puedan ser conferidas bajo el plan, incluyendo opciones que no sean opciones cualificadas. Si bajo el plan se pueden otorgar opciones que no sean opciones cualificadas, el plan puede proveer términos distintos para cada tipo de opción. Si bajo el plan se pueden otorgar opciones a otras personas que no son empleados o directores, el plan tiene que designar separadamente los empleados o directores o la clase de empleados o directores, elegibles para recibir opciones cualificadas.

Un plan que solamente provee que el número de acciones que puede emitirse bajo opciones no puede exceder un porcentaje específico de las acciones emitidas y en circulación al momento de cada otorgamiento de opciones bajo el plan, no cumple con el requisito de que el plan establezca el número agregado de acciones que puede emitirse bajo el plan. Sin embargo, el número máximo de acciones corporativas o participaciones en el capital de una sociedad que puede emitirse bajo el plan puede establecerse en términos de un porcentaje de las acciones autorizadas, emitidas o en circulación a la fecha de la adopción del plan.

(ii) Empleados o directores (o clase de empleados o directores) elegibles.- El requisito de que el plan, según adoptado y aprobado, debe indicar la clase de empleados o directores elegibles a recibir opciones se considerará cumplido si se hace una

designación general de la clase de empleados o directores elegibles a recibir opciones bajo el plan. Por lo tanto, designaciones como "empleados claves de la corporación o sociedad otorgante", "todos los empleados asalariados de la corporación o sociedad y sus subsidiarias, incluyendo aquellas que advengan subsidiarias después de la adopción del plan y los directores de éstas", o "todos los empleados de la corporación o sociedad" cumplen con este requisito. Este requisito también se cumple si se concede autoridad a la junta de directores, a los socios gestores o a otro grupo para seleccionar los empleados o directores que recibirán opciones calificadas y para determinar el número de acciones o de participaciones en sociedad que habrá de ser opcionado a cada uno de dichos empleados.

(iii) Aprobación por accionistas o socios.- El plan debe ser aprobado por los accionistas de la corporación o por los socios de la sociedad que otorga las opciones calificadas dentro de los 12 meses anteriores o siguientes a la fecha de adopción del plan. Generalmente, el plan es adoptado en la fecha de su aprobación por la junta de directores de la corporación o por los socios gestores de la sociedad. Regularmente, la fecha de la acción de la junta de directores o socios gestores se toma como punto de referencia para determinar si la aprobación del plan por los accionistas o socios ocurrió dentro del período de 12 meses. No obstante, si la acción de la junta de directores de la corporación o de los socios gestores de la sociedad está sujeta a una condición como, por ejemplo, a la aprobación de los accionistas o socios o a que suceda algún evento en particular, el plan se adopta en la fecha en que se satisfaga la condición o en que ocurra el evento, a menos que la resolución de la junta de directores o de los socios gestores fije la fecha de aprobación como la fecha de la acción de la junta o de los socios gestores. La aprobación por los accionistas o socios debe cumplir con todas las disposiciones aplicables contenidas en los artículos de incorporación de la corporación, en sus estatutos, o en el acuerdo de sociedad y con la aplicación de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispongan el método y el grado de participación de los accionistas o socios, requerido para la aprobación de un plan para el otorgamiento de opciones calificadas. En ausencia de un método establecido, un plan de opciones calificadas

debe ser aprobado por la mayoría de votos de los accionistas, o por la mayoría de socios en el caso de una sociedad, bien sea en persona o por poder.

Las disposiciones relacionadas al número agregado de acciones corporativas o de participaciones en el capital de la sociedad a emitirse bajo el plan y la clase de empleados o directores (o empleados o directores) elegibles para recibir opciones bajo el plan, son las únicas disposiciones de un plan de opciones calificadas que requieren la aprobación de los accionistas o de los socios de una sociedad para propósitos de la Sección 1046(c)(1) del Código. Cualquier aumento en el número agregado de acciones, o de participaciones en el capital de la sociedad, que pueden ser emitidos bajo el plan (excluyendo aumentos que meramente reflejen un cambio en capitalización, tales como un dividendo en acciones o la subdivisión de acciones), o un cambio en la designación de empleados o clase de empleados y directores elegibles para recibir opciones bajo el plan, se considera como la adopción de un nuevo plan, que debe ser aprobado por los accionistas o socios dentro del período de 12 meses. Cualquier otro cambio en los términos de un plan de opciones calificadas no se considerará como la adopción de un nuevo plan. Una opción otorgada por una corporación o por una sociedad con la intención de que sea considerada como una opción calificada, será tratada como que ha sido otorgada de acuerdo a un plan aunque los términos de la opción confluyan con los términos del plan, a menos que dicha opción sea otorgada a un empleado o director no elegible para recibir opciones bajo el plan o que se otorguen opciones sobre un número de acciones en exceso del número agregado de acciones que pueden ser emitidas bajo el plan.

(b) Término para otorgar opciones bajo un plan.- Una opción calificada deberá ser otorgada dentro de los 10 años contados a partir de la fecha de adopción del plan según requerido por la Sección 1046(c) del Código, o de la fecha en que dicho plan es aprobado por los accionistas o socios, cualquiera de dichas fechas que ocurra primero.

(c) Término para ejercer opciones.- Una opción calificada, por sus términos, no podrá ejercerse luego de la expiración de 10 años contados desde la fecha en que la opción se otorga. Una opción que no contenga una disposición a estos efectos al

momento de otorgarse no podrá ser una opción cualificada.

(d) Precio de opción.- El plan debe establecer el precio de la opción, que será determinado conforme se establece en el Artículo 1046-1(a)(4)(i) y (ii).

(e) Disposiciones sobre transferencias.- Una opción cualificada, por sus términos, no puede ser transferida por un individuo a menos que sea por testamento o por las leyes de sucesión aplicables. Durante la vida de dicho individuo, dichas opciones pueden ejercerse únicamente por éste. Por lo tanto, una opción que es transferible durante su vida por el individuo a quien fue otorgada, o que puede ejercerse por otra persona durante la vida de dicho individuo, no es una opción cualificada. No obstante, en caso de que la opción o el plan bajo el cual se otorgue la opción contenga disposiciones que permitan al individuo a quien se le otorgó designar la persona que puede ejercer la opción después de su muerte, ni dicha disposición, ni la designación hecha bajo la misma descualificarán la opción como una opción cualificada.

(f) Límite en el valor de las acciones corporativas o participaciones en sociedad.- De acuerdo a la Sección 1046(c)(6) del Código, bajo los términos de un plan, el valor en el mercado agregado, o el valor en los libros agregado, el que sea aplicable, de las acciones corporativas o de las participaciones en el capital de la sociedad determinado al momento en que la opción es otorgada, con respecto a las cuales puedan ejercerse las opciones cualificadas por primera vez por un individuo durante cualquier año natural, no podrá exceder de \$100,000 bajo todos los planes de opciones cualificadas de la corporación o sociedad que emplea a dicho individuo, o de una corporación o sociedad matriz o subsidiaria de aquélla. Cualquier opción concedida a un individuo que exceda de dicho límite no puede considerarse como una opción cualificada con respecto a tal exceso.

El incumplimiento con la anterior limitación resultará en que la opción se descualifique en cuanto al exceso de los \$100,000 y las disposiciones de la Sección 1046 del Código no le serán aplicables a dicha porción. Por otro lado, si la corporación o sociedad que otorga la opción mantiene un plan de opciones cualificadas conjuntamente con un plan de opciones no cualificadas, las opciones que otorgue bajo el plan no cualificado no se tomarán en consideración para propósitos de determinar el cumplimiento con el requisito

anterior. Para fines de este párrafo, el límite de \$100,000 se determinará a base del momento en que se podía ejercer la opción por primera vez, por lo que en un año natural se pueden ejercer opciones por más de \$100,000, siempre y cuando se trate de opciones distintas que no sean ejercibles por primera vez al mismo tiempo y que al momento de su otorgación no tenían un valor mayor del límite permitido. El siguiente ejemplo ilustra lo anterior:

Ejemplo 1: La corporación "ABC" establece el 1 de enero de 1995 un plan de incentivos para sus empleados mediante la creación de un plan de opciones. El 1 de febrero de 1997 le otorgan opciones por 1,000 acciones al empleado "X", que en ese momento, tenían un valor en el mercado de \$100 por acción. Esta opción se puede ejercer luego del 1 de febrero de 1999. El 1 de noviembre de 1997, "X" recibe otra opción de 1,000 acciones que en ese momento se mercadean a \$160 por acción. Esta opción se puede ejercer luego del 1 de marzo de 2000. El 1 de agosto de 2000, "X" ejerce las 2 opciones válidas que tiene pendientes, y luego de 8 meses vende las 2,000 acciones generando una ganancia neta de \$200,000. ¿Podrá "X" tributar dicha ganancia como una ganancia de capital a largo plazo bajo la premisa de que las opciones son calificadas?

Parcialmente sí, veamos. A pesar de que "X" recibió más de \$100,000 en opciones durante el 1997, éstas no eran ejercibles por primera vez al mismo tiempo. En la primera opción, recibió \$100,000 que se podían ejercer por primera vez luego del 1 de febrero de 1999. En la segunda opción, "X" recibe \$160,000, lo que descualifica dicha opción por \$60,000 cuando se ejerza la misma, pero no tiene efecto descualificador sobre la primera opción del mismo año, ya que ambas pueden ser ejercidas por primera vez en momentos diferentes. Por consiguiente "X" podrá tributar como ganancia de capital a largo plazo el equivalente a la ganancia de la venta de las primeras 1,000 acciones, y de la segunda opción, el equivalente a la ganancia en la venta de las primeras 625 acciones ($625 \times \$160 = \$100,000$). El remanente deberá ser informado como ingreso por concepto de salarios en cuanto a la diferencia entre el valor de la opción (\$160) y el precio en el mercado al momento del ejercicio. El incremento en valor desde que se ejerció la opción hasta el momento de su venta 8 meses más tarde, sí puede considerarse como una

ganancia de capital a largo plazo.

Ejemplo 2: Supongamos los mismos hechos anteriores, pero "X" también recibe una tercera opción el 1 de diciembre de 1997 que se puede ejercer luego del 1 de abril de 2000. En este caso, la tercera opción descualifica el trato preferencial de la segunda opción, en cuanto al exceso de los primeros \$100,000, ya que tanto la segunda opción como la tercera opción pueden ejercerse por primera vez en el año 2000, lo que sobrepasa el límite para el año. A igual conclusión llegaríamos sin importar el orden cronológico en que se ejerzan las opciones que son ejercibles por primera vez dentro del mismo año contributivo, ya que el límite de los \$100,000 se aplicará a las primeras que se ejerzan.

Artículo 1046-5.- Reglas especiales.- La Sección 1046(d) del Código establece reglas especiales bajo las cuales una opción que cumpla con los requisitos de la Sección 1046(c) del Código se considerará como una opción cualificada aún cuando estén presentes los siguientes hechos:

(a) Ejercicio de la opción por una sucesión.- Si una opción cualificada es ejercida por la sucesión del individuo a quien la opción fue otorgada, o por cualquier otra persona que la adquirió por legado o por herencia, o por razón de la muerte de dicho individuo, la Sección 1046(a) del Código es aplicable como si la opción hubiese sido ejercida por el causante, excepto que el requisito de la Sección 1046(b) del Código de que sea empleado o director de la corporación o sociedad no será de aplicación. Por lo tanto, ni la sucesión ni dicha otra persona tendrán que incluir cantidad alguna en su ingreso bruto como resultado de la transferencia de acciones al ejercitarse dicha opción.

(b) Disposiciones permisibles.- (i) De acuerdo a la Sección 1046(d)(2)(A) del Código, una opción que cumpla con los requisitos del apartado (c) de la Sección 1046 del Código será una opción cualificada aunque el empleado o director tenga el derecho de ejercer la opción pagando con acciones de la corporación o participaciones en el capital de la sociedad otorgante, según sea el caso, previamente adquiridas.

(ii) Bajo las disposiciones de la Sección 1046(d)(2)(B) del Código, una opción que cumpla con los requisitos del apartado (c) de la Sección 1046 del Código será una

opción cualificada aunque el empleado o director tenga un derecho incondicional a recibir compensación adicional, ya sea en efectivo o en cualquier otra propiedad, al momento de ejercer la opción, y dicha compensación adicional sea incluible en el ingreso bruto de dicho empleado o director de acuerdo a la Sección 1022(a) del Código. La compensación adicional, que en este caso es propiedad, puede ser determinada en cualquier forma, incluyendo como referencia el valor en el mercado de las acciones al momento de ejercerse la opción, o el precio de la opción.

(iii) De acuerdo a la Sección 1046(d)(2)(C) del Código, una opción que cumpla con los requisitos del apartado (c) de la Sección 1046 del Código se considerará una opción cualificada aunque dicha opción esté sujeta a cualquier condición que no sea inconsistente con las disposiciones de dicho apartado. Una opción que provea derechos alternos no se considerará una opción cualificada si los requisitos de la Sección 1046(c) del Código y sus disposiciones reglamentarias pueden ser obviados ejerciendo el derecho alternativo. Por ejemplo, un derecho alternativo que establezca un precio para las acciones corporativas o participaciones en el capital de la sociedad más bajo que el valor en el mercado o el valor en los libros, el que sea aplicable, o permita que las opciones sean transferibles, será suficiente para que una opción no se considere como una opción cualificada.

Un derecho alternativo a recibir un pago tributable en efectivo u otra propiedad a cambio de la cancelación de una opción no descualifica la opción si:

(A) tal derecho sólo puede ejercerse cuando el valor en el mercado o el valor en los libros, el que aplique, de las acciones corporativas o participaciones en el capital de la sociedad exceda el precio de la opción y la opción es de otra forma ejercitable;

(B) el derecho alternativo es transferible sólo cuando la opción sea de otro modo transferible; y

(C) el ejercicio del derecho alternativo tiene las mismas consecuencias económicas y contributivas que el ejercicio de la opción seguido por la venta inmediata de las acciones corporativas o de la participación en el capital de la sociedad. Para estos propósitos, el ejercicio del derecho alternativo no tiene las mismas consecuencias económicas y

contributivas que el ejercicio de la opción y la venta de las acciones corporativas o de la participación en el capital de la sociedad, si el pago excede la diferencia entre el valor en el mercado o en los libros de las acciones corporativas o de la participación en el capital de la sociedad y el precio de ejercicio de la opción. Si las condiciones arriba expuestas se satisfacen, el ejercicio del derecho alterno se considerará que es el ejercicio de la opción para fines de las disposiciones de la Sección 1046(c)(6) del Código.

(c) Regla especial para incapacitados.- Un empleado o director incapacitado tiene un período de 12 meses después de la terminación de su empleo para ejercer la opción, en lugar del período de 3 meses indicado en el apartado (b) de la Sección 1046 del Código.

(d) Valor en el mercado.- Para propósitos de este Artículo, el valor en el mercado de unas acciones que se venden en bolsas de valores reconocidas será determinado sin tomar en consideración cualquier restricción de dichas acciones, que por sus términos nunca expira, como por ejemplo, el que las acciones sean sin derecho a voto.

Artículos 1047-1 a 1047-4

Artículo 1047-1.- Determinación del ingreso neto tributable de un contribuyente controlado ("controlled taxpayer").- (a) Alcance y fines.- (1) El propósito de la Sección 1047 del Código es asegurar que los contribuyentes reflejen claramente el ingreso atribuible a transacciones controladas y evitar la evasión del pago de contribuciones con respecto a dichas transacciones. El objetivo de dicha Sección es poner a un contribuyente controlado en paridad contributiva con un contribuyente no controlado, determinando, de acuerdo con la pauta de un contribuyente no controlado, el ingreso neto verdadero de la propiedad y negocio de un contribuyente controlado. Se presume que los intereses que controlan a un grupo de contribuyentes controlados tienen poder completo para hacer que cada uno de los contribuyentes controlados conduzca sus asuntos de tal modo que sus transacciones y documentos de contabilidad reflejen verdaderamente el ingreso neto de la propiedad y negocio de cada uno de los contribuyentes controlados. Sin embargo, si esto no se ha hecho, y los ingresos netos tributables resultan reducidos en la planilla por

dicha causa, el Código autoriza al Secretario a intervenir, y haciendo aquellas distribuciones, prorrateos o asignaciones de ingreso bruto, deducciones, créditos o concesiones, o de cualquier partida o elemento que afecte el ingreso neto, que él estime necesarias, entre los contribuyentes controlados que constituyan el grupo, él determinará el ingreso neto verdadero de cada contribuyente controlado. La norma a aplicarse en cada caso será la de un contribuyente no controlado que trate libremente y de buena fe con otro contribuyente no controlado.

(2) La Sección 1047 del Código no concede derecho alguno a un contribuyente controlado a aplicar sus disposiciones a su antojo, ni tampoco concede derecho a obligar al Secretario a que aplique dichas disposiciones. No se pretende llevar a efecto en cualquier caso tal distribución, prorrateo o asignación de ingreso bruto, o deducciones, créditos, concesiones o cualquier partida de ingreso bruto, deducciones, créditos, o concesiones, como para producir un resultado equivalente a la determinación del ingreso neto consolidado.

(3) Ajustes al ingreso de corporaciones extranjeras que operan en Puerto Rico bajo las Secciones 30A y 936 del Código de Rentas Internas Federal.- El ajuste al ingreso neto en el caso de una corporación extranjera y que opere en Puerto Rico bajo la Sección 30A ó 936 del Código de Rentas Internas Federal, según enmendado, se regirá por las reglas del Artículo 1042-7.

(b) Definiciones.- Cuando se use en este Artículo:

(1) El término "organización" incluye cualquier organización de cualquier clase, sea ella la de un propietario único, una sociedad, un fideicomiso, una sucesión o una corporación (tal como cada una se define o se entiende en el Código o en este reglamento) sin considerar el lugar donde fueron creadas, donde funcionan o donde su industria o negocio esté en marcha, y sin tomar en cuenta si es doméstica o extranjera, si está exenta o si es afiliada.

(2) Los términos "industria" o "negocio" incluyen cualquier actividad industrial o comercial de cualquier clase, sin considerar si es organizada o dónde fue organizada, si es poseída individualmente o de otro modo, y sin considerar el sitio donde lleva a cabo sus

operaciones.

(3) El término "controlado" ("controlled") incluye cualquier clase de control, directo o indirecto, si es legalmente exigible y si es ejercido o ejercible. Es la realidad del control lo decisivo, no la forma o modo de ejercerse. Hay presunción de control si los ingresos o las deducciones han sido arbitrariamente manipulados.

(4) El término "contribuyente controlado" significa cualquiera de dos o más organizaciones, industrias o negocios poseídos o controlados directa o indirectamente por los mismos intereses.

(5) Los términos "grupo" y "grupo de contribuyentes controlados" significan las organizaciones, industrias o negocios poseídos o controlados por los mismos intereses.

(6) El término "ingreso neto verdadero" ("true net income") significa, en el caso de un contribuyente controlado, el ingreso neto (o, según sea el caso, cualquier partida o elemento que afecte el ingreso neto) que habría obtenido el contribuyente controlado si en la dirección de sus asuntos (o, según sea el caso, en el contrato, transacción, acuerdo u otro acto específico) él hubiese tratado libremente y de buena fe ("arm's length") con los otros miembros del grupo. No significa el ingreso, las deducciones, los créditos, las concesiones, o la partida o elemento de ingreso, deducciones, créditos, o concesiones que el contribuyente controlado obtenga por razón del contrato, transacción, o acuerdo específico que el contribuyente controlado o los intereses que lo controlan decidan hacer (aunque tal contrato, transacción o acuerdo sea legalmente exigible contra las partes del mismo).

(c) Aplicación.- Las transacciones entre contribuyentes controlados estarán sujetas a investigación especial para establecer si el común control se utiliza para reducir, evitar, o eludir contribuciones. Al determinar el ingreso neto verdadero de un contribuyente controlado, la intervención del Secretario no se limita al caso de contabilidad impropia, al caso de transacciones fraudulentas, aparentes o ficticias, o al caso de un ardid destinado a reducir o evitar la contribución cambiando o desfigurando el ingreso, las deducciones, los créditos o las concesiones. El poder para determinar el ingreso neto verdadero se extiende a cualquier caso en que, sea por inadvertencia o deliberadamente,

el ingreso neto tributable, en todo o en parte, de un contribuyente controlado, es otro que el que hubiese sido si el contribuyente, en la dirección de sus asuntos, hubiese sido un contribuyente no controlado operando libremente y de buena fe con otro contribuyente no controlado.

Artículo 1047-2.- Determinación del ingreso en situaciones específicas.- (a) Préstamos y adelantos.- (1) Cuando un miembro de un grupo controlado de contribuyentes, directa o indirectamente, haga préstamos o adelantos a otro miembro del grupo, o de otro modo advenga acreedor de tal otro miembro, sin cargarle intereses, o le carga intereses a una tasa distinta a la que le cargaría a terceras personas no relacionadas bajo circunstancias similares, el Secretario podrá hacer los ajustes apropiados para reflejar la tasa de interés aplicable a terceras personas no relacionadas en tales préstamos o adelantos. El período para el cargo de intereses comenzará a regir desde el día siguiente a aquél en que se origina la obligación y terminará el día en que la obligación sea totalmente satisfecha mediante pago o de cualquier otra manera. Este párrafo será aplicable solamente para determinar la adecuacidad de la tasa de interés cargada sobre el principal de una deuda bonafide entre miembros de un grupo controlado de contribuyentes, incluyendo:

- (i) préstamos, adelantos u otra consideración, estén o no evidenciados por un pagaré u otro documento de deuda;

- (ii) deudas que surjan en el curso ordinario de una industria o negocio por concepto de ventas, arrendamientos, o por la prestación de servicios a, por, o entre, miembros del grupo controlado de contribuyentes, o por cualquier otra concesión de crédito.

(2) Excepciones.- La imputación o ajuste de intereses bajo este párrafo estará sujeta a las siguientes excepciones:

- (i) Excepción para ciertas transacciones entre corporaciones relacionadas en el curso ordinario de industria o negocio.- No se requerirá el cargo de intereses en transacciones entre miembros de un grupo controlado en el curso ordinario de la industria o negocio hasta el primer día del tercer mes natural siguiente a aquél en el cual ocurra la

transacción comercial originadora del crédito. Para estos fines, los abonos a la deuda por el deudor se aplicarán a las deudas más viejas en orden cronológico.

(ii) Excepción respecto a práctica común entre compañías relacionadas en el curso ordinario de la industria o negocio.- Si, como práctica común en la industria, el miembro acreedor del grupo controlado, o personas no relacionadas dedicadas a la misma industria del miembro acreedor, acostumbran a conceder a personas no relacionadas un término más largo que el descrito en la cláusula (i) de este inciso para el pago, sin el cargo de intereses, en transacciones que son similares a la transacción que origina la cuenta por cobrar entre miembros del grupo controlado, el término de tiempo más largo será reconocido libre de intereses respecto a cantidades comparables de cuentas por cobrar entre miembros del grupo controlado. No obstante, el período en que no se carguen intereses no excederá nunca de 183 días.

(3) Tasa de interés equitativa o razonable.- (i) En general.- Para fines de la Sección 1047 del Código y del párrafo (a) de este Artículo, una tasa de interés equitativa o razonable será aquella tasa que fue cargada, o que hubiese sido cargada, al momento en que surgió la obligación entre los miembros del grupo controlado, en transacciones independientes con o entre personas no relacionadas, bajo circunstancias similares a las de las transacciones entre los miembros del grupo controlado. A los fines de fijar dicha tasa, todos los factores relevantes deberán ser debidamente evaluados, incluyendo:

- (A) el principal del préstamo;
- (B) el término para el pago;
- (C) la garantía envuelta;
- (D) el historial de crédito del deudor; y
- (E) la tasa de interés prevaleciente en el lugar de negocios del prestamista o acreedor para préstamos comparables entre personas no relacionadas.

(ii) Fondos obtenidos en el lugar de negocios del deudor.- No obstante lo dispuesto en el inciso (3)(i), si el préstamo o adelanto de dinero representa todo o parte del producto de un préstamo obtenido por el acreedor controlado en el lugar de negocios del prestatario, de una persona no relacionada, la tasa de interés adecuada para cualquier

año contributivo será igual a la tasa realmente pagada por el acreedor controlado, aumentada por un porcentaje que refleje los costos o deducciones incurridos por el acreedor controlado para tomar a préstamo tales cantidades de la persona no relacionada y ponerlos a disposición del deudor controlado, a menos que el contribuyente establezca una tasa más apropiada a la luz de los hechos particulares de su caso.

(b) Prestación de servicios.- (1) Regla general.- Cuando un miembro de un grupo controlado de contribuyentes preste servicios de mercadeo, gerenciales, administrativos, técnicos o de cualquier otra índole en beneficio de o a favor de otro miembro del grupo controlado, sin cargo alguno o por un cargo irrazonable, el Secretario hará aquellos ajustes que considere pertinentes para reflejar un cargo por dichos servicios.

(2) Cargo razonable.- Para los fines del párrafo (b)(1), un cargo razonable por los servicios prestados será la cantidad cobrada o que hubiese sido cobrada por los mismos servicios o servicios similares en transacciones independientes con, o entre, personas no relacionadas bajo circunstancias similares, considerando todos los factores relevantes. Sin embargo, excepto en el caso de que los servicios sean parte integral del negocio del miembro del grupo controlado que preste los mismos o del miembro que los recibe, el cargo razonable por los servicios será igual al monto de los costos o deducciones incurridas con respecto a dichos servicios por el miembro o miembros del grupo controlado que presten los servicios, a menos que el contribuyente establezca un cargo más apropiado. Los servicios se consideran parte integral del negocio de un miembro de un grupo controlado cuando dicho miembro presta los servicios como una de sus actividades comerciales principales. Cuando los costos o deducciones sean un factor al aplicar las disposiciones de este párrafo, los contribuyentes deberán mantener los libros y récords adecuados que permitan al Secretario verificar dichos costos o deducciones.

(3) Costos y deducciones a ser considerados.- Cuando el cargo razonable por servicios sea determinado a base de los costos y deducciones incurridas con respecto a los servicios, será necesario tomar en cuenta, sobre una base razonable, todos los costos o deducciones que estén directa o indirectamente relacionados con el servicio prestado.

(c) Uso de propiedad tangible.- (1) Regla general.- Cuando la posesión, uso

u ocupación de propiedad tangible poseída o arrendada por un miembro de un grupo controlado de contribuyentes (dueño) sea transferida en arrendamiento o por cualquier otro acuerdo a otro miembro del grupo controlado (usuario) sin cargo alguno, o por un cargo menor que un cargo adecuado, según se define en el inciso (2), el Secretario podrá hacer los ajustes que considere apropiados para reflejar un cargo adecuado. Si la posesión, uso u ocupación transferida es de sólo parte de la propiedad, la determinación del cargo adecuado y la distribución del ingreso se hará en términos de la parte transferida.

(2) Cargo adecuado.- Para propósitos del párrafo (c)(1), un cargo adecuado por concepto de rentas será la cantidad que fue cargada, o que hubiese sido cargada por el uso de la misma propiedad o propiedad similar, durante el tiempo de uso, en transacciones independientes con o entre partes no relacionadas, bajo circunstancias similares, considerando el período de uso y la localización de la propiedad, la inversión del dueño en la misma o la renta pagada por ella, los gastos de mantenimiento de la propiedad, el tipo de propiedad, su condición física y cualquier otro hecho relevante.

(3) Subarrendamientos.- Cuando la posesión, uso u ocupación de propiedad tangible tomada en arrendamiento por un contribuyente controlado (arrendatario primario) de una persona no relacionada sea subarrendada a un usuario controlado, el cargo adecuado por renta al subarrendatario será igual a la suma de todas las deducciones reclamadas por el arrendatario primario que sean atribuibles a la propiedad, por el período en que la propiedad es usada por el subarrendatario. Si sólo parte de la propiedad es subarrendada, la distribución del ingreso se hará con referencia a la parte transferida. Las deducciones que deben ser consideradas incluirán la renta pagada o acumulada por el arrendatario primario durante el período de uso de la propiedad y todas las otras deducciones, directa o indirectamente relacionadas con la propiedad, pagadas o acumuladas por el arrendatario primario. Tales deducciones incluirán gastos de mantenimiento, reparaciones, servicios públicos, gastos de administración y gastos similares.

(4) Las disposiciones del inciso (3) no serán de aplicación si:

(i) el contribuyente establece un cargo por renta más apropiado a tono con la regla del inciso (2); o

(ii) durante el año contributivo en particular, el arrendatario primario o el subarrendatario estaba dedicado al negocio de arrendamiento de propiedad a personas no relacionadas, de la misma clase de propiedad objeto del subarrendamiento.

Artículo 1047-3.- Transferencia de propiedad tangible.- (a) En general.- Para determinar el ingreso neto verdadero en el caso de compraventa de propiedad tangible entre contribuyentes controlados, el Secretario se guiará por el precio al que la propiedad de que se trate sea transferida entre contribuyentes no controlados, usando el método que considere más apropiado de acuerdo al caso objeto de evaluación. Dependiendo de la información y documentación disponible, el Secretario podrá utilizar el método de "precio comparable no controlado", el método de "precio de reventa", el método de "costo más beneficio" o cualquier método que sea apropiado dentro de las circunstancias particulares del caso.

(1) Método de "precio comparable no controlado".- El precio comparable no controlado es el precio que se establezca en una transacción en la cual ni el comprador ni el vendedor sean miembros del grupo controlado de contribuyentes. Para la aplicación de este método, es necesario que las características de la propiedad y las circunstancias de las transacciones de venta no controladas sean sustancialmente parecidas a las circunstancias prevalecientes en la transacción controlada.

(2) Método de "precio de reventa".- Este método evalúa la razonabilidad del precio en transacciones de ventas controladas con referencia al margen de beneficio bruto realizado en transacciones comparables no controladas. El mismo se aplicará siempre y cuando:

- (i) no exista un precio de venta comparable no controlado;
- (ii) el distribuidor no añada valor significativo al artículo; y
- (iii) el precio de reventa esté disponible durante un tiempo razonable antes o después de la venta controlada.

Para estos propósitos, el empaque o reempaque, la rotulación y el ensamblaje

menor no se consideran que añaden valor sustancial a la propiedad.

Cuando el método de reventa es aplicable, el precio de reventa se reducirá por el margen de beneficios apropiado para determinar el precio de venta del suplidor controlado. El margen de beneficios apropiado es igual al porcentaje de beneficio bruto obtenido por el vendedor u otra persona en la reventa de la propiedad en una transacción de reventa no controlada.

La aplicación de este inciso puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un contribuyente controlado vende propiedad a otro miembro del grupo controlado que, a su vez, revende la propiedad en una transacción no controlada. Si el precio de reventa aplicable para la propiedad objeto de la transacción controlada es \$100 y el margen de beneficios apropiado es 20 por ciento, el precio razonable de la venta controlada es \$80 ($\$100 - (20\% \times \$100)$).

Ejemplo 2: El contribuyente controlado "P" vende propiedad a "S", otro miembro del mismo grupo controlado, quien a su vez revende la propiedad a otras personas en transacciones no controladas. El costo total de venta de "S" es de \$800 consistentes de \$600 de la propiedad comprada a "P" y \$200 de otros costos de venta incurridos en compras a personas no relacionadas. El precio de reventa aplicable de "S" y el ingreso bruto reportado son como sigue:

Precio de reventa aplicable		\$1,000
Costo de ventas		
De compras a "P"	\$600	
De compras a personas no relacionadas	<u>200</u>	<u>(800)</u>
Beneficio bruto reportado		<u>\$200</u>

(ii) El Secretario determina que el margen de beneficios apropiado es de 25 por ciento. Por consiguiente, el beneficio bruto apropiado de "S" es de \$250 (25 por ciento del precio de reventa aplicable de \$1,000). Como "S" incurrió en costos de ventas en compras a personas no relacionadas, la determinación del costo de compras de propiedad a "P" envuelve dos pasos: primero, el beneficio bruto apropiado (\$250) se deduce del precio de reventa aplicable de \$1,000; y segundo, el remanente de \$750 es reducido por el costo de ventas en compras a personas no relacionadas (\$200). Así, el costo de ventas de "S" para las compras a "P" es \$550 ($\$750 - \200).

(3) Método de "costo más beneficio".- Bajo este método, el Secretario computará el precio de venta adicionando un margen de beneficio apropiado al costo incurrido por el contribuyente controlado para producir la propiedad. Este método ha de usarse solamente si se cumplen las siguientes condiciones:

- (i) no existe un precio comparable de venta no controlado;
- (ii) no se cumplen las condiciones para la aplicación mandatoria del precio de reventa; y
- (iii) el método de costo más beneficio es más apropiado que los otros dos métodos por producir un precio más razonable que el que producen los otros métodos.

(4) Otro método apropiado.- Si ninguno de los métodos antes mencionados es apropiado dentro de las circunstancias del caso, el Secretario podrá seleccionar otro método para determinar el precio de venta (compra) en la transacción controlada si tal otro método es claramente más apropiado.

Artículo 1047-4.- Transferencia de titularidad o propiedad intangible.- (a) En general.- Cuando un contribuyente controlado venda, asigne, preste o de otro modo haga disponible propiedad intangible desarrollada o comprada por el cedente a otro miembro de un grupo controlado de contribuyentes, el cedente debe recibir una consideración razonable por la transferencia o uso de la propiedad. Si la consideración no es adecuada, el Secretario hará los ajustes que considere apropiados para reflejar un cargo adecuado por la transferencia o uso de la propiedad intangible.

(b) Definición.- El término "propiedad intangible" incluye: patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimientos ("know how"), marcas de fábrica, nombres comerciales, franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos, listas de clientes y otra propiedad similar.

(c) Consideración adecuada.- El precio de mercado o el precio que personas no relacionadas aceptarían por la cesión o uso de la propiedad intangible constituirá la consideración adecuada. El estándar de consideración adecuada requiere que el pago por un intangible que haga un contribuyente controlado a otro miembro del grupo controlado sea sustancialmente similar a aquél que sería aceptado en transacciones con

o entre personas no relacionadas bajo circunstancias similares. Dependiendo de dichas circunstancias, la consideración puede tomar forma de regalías basadas en la producción, ventas, ganancias o en cualquier otro indicador de la actividad comercial del cesionario. De no poderse identificar transacciones similares con o entre personas no relacionadas se recurrirá a otros factores para establecer la consideración adecuada. Estos factores pueden incluir tasas prevalecientes en la industria para propiedad similar, las ofertas de competidores y cualquier otro factor que sería considerado por personas no relacionadas al determinar la consideración por la transferencia o uso del intangible."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2000.


Xenia Vélez Silva
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 22 de diciembre de 2000.